



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00171
RADICADO N° 2009-00015-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por MARÍA MARLENNE ZAPATA contra JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, procede a pronunciarse el Despacho respecto al memorial allegado por el abogado titulado DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA.

CONSIDERACIONES

Solicita el citado profesional del derecho, quien allega poder debidamente conferido, el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de los señores MARIA EMILIA DE LA CUESTA MORALES, ANA MARÍA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES, MARIA CLARA JUANITA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES en nombre propio y en representación de MANUELA ORTIZ DE LA CUESTA y MIGUEL ORTIZ DE LA CUESTA, ANA MARIA DE LA CUESTA MORALES en nombre propio y en representación de LORENZO JACK OHAN DE LA CUESTA y EMMA LUCIA OHAN DE LA CUESTA, quienes pretenden comparecer a la Litis en calidad de sucesores procesales del señor JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, con ocasión a su fallecimiento, el cual se produjo el 21 de junio de 2021.

Respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP aplicable por remisión normativa a los asuntos laborales, dispone que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Ahora, en el asunto bajo estudio, debe señalarse que el fallecimiento de ejecutado se encuentra debidamente soportado con el certificado de defunción visible en el numeral 08 del expediente digital, por lo que acreditado igualmente la calidad de herederas de las señoras MARIA EMILIA DE LA CUESTA MORALES, ANA MARÍA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES y MARIA CLARA JUANITA DE LA CUESTA MORALES del demandado, con los respectivos registros civiles de nacimiento obrantes en el

numeral 17 del expediente, que dan cuenta que este fue su progenitor, encuentra procedente esta dependencia judicial la sucesión procesal de la parte pasiva con las referidas herederas.

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado titulado DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA, portador de la T.P. No 203.322, en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. para que represente los intereses de las señoras MARIA EMILIA DE LA CUESTA MORALES, ANA MARÍA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES y MARIA CLARA JUANITA DE LA CUESTA MORALES como sucesoras procesales del ejecutado JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, en los términos del poder conferido.

No obstante, atendiendo a que se encuentra ausente en el plenario la prueba de la calidad de herederos de MANUELA ORTIZ DE LA CUESTA, MIGUEL ORTIZ DE LA CUESTA, LORENZO JACK OHAN DE LA CUESTA y EMMA LUCIA OHAN DE LA CUESTA, no se dará aplicación a la citada figura procesal frente a ellos.

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, se deniega la misma por improcedente, atendiendo a que a la fecha no se verifica en el plenario la satisfacción de la obligación por la cual se emitió orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con los MARIA EMILIA DE LA CUESTA MORALES, ANA MARÍA DE LA CUESTA MORALES, CATALINA MARIA DE LA CUESTA MORALES y MARIA CLARA JUANITA DE LA CUESTA MORALES como sucesoras procesales del ejecutado JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado titulado DIEGO ALEJANDRO POSADA MESA, portador de la T.P. No 203.322, en virtud de lo preceptuado en

el artículo 74 del C.G.P. para que represente los intereses de las sucesoras procesales.

TERCERO: No admitir como sucesores procesales a MANUELA ORTIZ DE LA CUESTA, MIGUEL ORTIZ DE LA CUESTA, LORENZO JACK OHAN DE LA CUESTA y EMMA LUCIA OHAN DE LA CUESTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 053 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910951712b910dddc579445dd5721b1b1a976d15b5fa44e5d0a559a351a8ea2**

Documento generado en 29/03/2022 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>